



XXIV

EDICTO DEL SANTO OFICIO SOBRE EXTRIPACIÓN DE
ABUSOS DE CONFESORES CONTRA LA HONESTIDAD.

1783

Nos los Inquisidores Apostólicos, contra la herética pravedad y apostasía, en esta Ciudad de México, Estados y provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas y su Distrito, &.

Hacemos saber á todos los curas, prelados y confesores de cualquier grado y calidad que sean, y á todas las demás personas estantes y habitantes en las ciudades, villas y lugares de nuestro Distrito, á quienes toque ó pueda tocar el cumplimiento de este nuestro edicto, que el celo siempre vigilante del Santo Oficio, teniendo siempre la suma importancia de la más pura y recta administración del Sagrado Sacramento de la Penitencia, y deseoso de extirpar hasta las raíces de aquellos perversos abusos que lastimosamente frustran sus altísimos fines, ha publicado en la Villa y Corte de Madrid el edicto del tenor siguiente:

“Nos los Inquisidores Apostólicos, contra la herética pravedad y apostasía, &c.

“Hacemos saber á los curas, prelados y confessores de cualquiera calidad y grado que sean, estantes y habitantes en este nuestro Distrito: que por repetidas órdenes nuestras tenemos mandado y declarado la forma y modo en que los confessores deben oír á los penitentes sus confesiones, y los sitios, lugares y circunstancias con que lo deben practicar, según la distinción de sexos y estados; y habiendo entendido con bastante experiencia de los daños, y dolor nuestro, la falta de observancia en muchos de estos reglamentos, y los nuevos abusos que se han inventado para eludirlos; dejando aquéllas en su fuerza y vigor en lo que no sea contrario á lo que por ésta se manda, nuevamente mandamos: que de aquí en adelante se oígan precisamente las confesiones á las mujeres por las rejillas de los confessionarios cerrados, ó de canceles abiertos, colaterales al asiento del confesor, sin hueco intermedio, estando éstos en el cuerpo de la iglesia, [bien sea catedral, colegial, parroquia, ó convento] ó en sus capillas, siendo públicas y claras, sin que sea suficiente usar en su lugar de rejillas manuales, velos, lienzos, enramadas, arneros, zarzos, abanicos ó otras invenciones irrisorias de tan sagrado acto; lo que también se observará y practicará cuando se confiesen en los oratorios privados las señoras de la casa y sus sirvientes, estando la puerta de éstos abierta, con acceso libre

á la familia, ó á cualquiera otra persona, mientras se confiesen: que aunque dichos confesores puedan oír de penitencia en las capillas, claras y magníficas hayan de ser, y sea estando éstos sentados en la parte de adentro de ellas, y las mujeres de la de fuera en la iglesia, mediando siempre, además de la reja [cuyas puertas estarán abiertas], una celosía ó rejilla; aunque si las penitentes fuesen tardas de oído, podrán retirarse á algún sitio desviado bastante del concurso, y oírlas sus confesiones en la forma que queda referido; prohibiendo igualmente en todos los conventos de monjas cualesquiera confesionarios ó rejillas que caigan y den á las habitaciones de los clérigos ó religiosos, sus confesores, ó á otra parte que no sea dentro del cuerpo y ámbito de la iglesia, y que adonde alguno hubiese de semejante naturaleza, dentro del tercer día de la publicación de este nuestro edicto, se cierre y quite: que los hombres seglares puedan confesarse, con cancel ó sin él, en las iglesias, sacristías, claustros ó tránsitos, por donde obviamente pueda pasar la gente, particularmente cuando concurre alguna causa ó impedimento de mucho concurso, indisposición de salud del confesor ó del penitente, ocupación de uno ó otro, precisión de tiempo, ó otras semejantes; pero en ningún caso ó sitio cubran los confesores con sus capas á los penitentes, estando á caras y cabezas descubiertas; y no puedan hacerlo en las celdas, sino á puerta abierta y cuando concorra alguna cau-

sa razonable de las expresadas, ni en las casas particulares, salvo en el caso de impedimento temporal y en la conformidad dicha; permitiendo, como permitimos, á los sacerdotes, así seculares como regulares, puedan confesarse en los sitios que mejor les pareciere, atendiendo á la decencia de tan santo Sacramento; y los exhortamos y encargamos no procuren conversaciones con los penitentes, antes y después de la confesión.

«Y mandamos á todos los dichos curas, prelados y confessores, que cumplan y hagan cumplir, en la parte que les toca, todo lo aquí expresado, y para ello se haga saber á los confessores de cada comunidad, secular ó regular; y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, se fije en las sacristías de las iglesias. Dado en la Inquisición de Corte á catorce días del mes de noviembre de mil setecientos ochenta y uno».

Estas providencias, mandatos y prohibiciones son conformes en todo á las que repetidas veces se han publicado de orden de este Tribunal, principalmente en edicto de 24 de marzo de 1713 en que se renovaron los de 15 de marzo de 1668, de 23 de noviembre de 1679, de 15 de abril de 1692 y de 23 de agosto de 1710; y todos hacen ver con cuánto esmero se ha procurado siempre poner á los ojos la más clara luz, para que se eviten no sólo los precipicios, sino también aquellos peligros que á los menos cautos puedan parecer remotos, y aun desconocerlos como tales.

Pero habiéndose conocido la inobservancia y menos exacto cumplimiento de tan justas y útiles providencias por la triste experiencia de los daños que de ella han resultado, se ha hecho inexcusable recordarlas por medio de una nueva publicación y declaración de la subsistencia de sus penas, para que nunca pueda alegarse ignorancia de ellas ni su abolición por el trascurso del tiempo, manifestándose así el invariable sentir del Santo Oficio en materia tan recomendable y digna de toda su atención y celo, y nunca mejor empleado que cuando trata de arrancar de raíz la perversa cizaña, que el común enemigo con diabólica astucia ha procurado sembrar en el más sagrado campo, por medio de aquellas misiñas manos que tienen la más estrecha obligación de no permitir otra semilla que la celestial de Jesucristo.

Por éstas y otras poderosas razones, mandamos se guarden, cumplan y ejecuten puntualmente en todas sus partes el inserto edicto y los renovados en el citado del año 13, del presente siglo; y que para su más exacta y puntual observancia los curas, prelados, confesores y penitentes se arreglen, cada uno en la parte que le toque, á los puntos que, para mayor claridad y á fin de evitar toda tergiversación, se individualizan en la forma siguiente:

I.—Que no se confiesen mujeres sino en confesonarios cerrados con puertecillas propias, de modo que el confesor quede sin que pueda alguna

casualidad; inadvertencia, ó de intento, tocar ó ser tocado de sus pies; y las rejillas que necesariamente han de tener á los lados estén dispuestas en tal manera que se perciban las voces, sin que queden por sus huecos ó taladros los dedos y mucho menos las manos.

II.—Que ningún confesonario por ningún título, pretexto, ó motivo esté ni pueda estar en lugar obscuro ó retirado, sino de tal modo patente, que cualquiera persona sin especial cuidado ó refleja pueda ver al confesor.

III.—Que ningún confesor antes ni después de la confesión se divierta, ocupe, ni admita salutaciones, noticias, ni conversaciones de las que se dicen políticas con sus hijas espirituales, por ser muy agenas de aquel lugar santo y digno de la mayor reverencia; extrañas de un tiempo, que sólo debe emplearse en actos de humillación y penitencia; y portillos que abren la malicia y el demonio para las ilusiones del corazón, y para que se hagan tal vez citas, ofertas, ó expresiones, que, aunque efectuadas en diferentes sitios y tiempos, no dejan duda de que tuvieron principio en el confesonario, y que las dictó en él un espíritu reprobado y maldito; y por lo mismo se hacen absolutamente inexcusables, por más que las pasiones, el error, ó la preocupación intenten paliarlas, y las califiquen de meras atenciones, y libres de sospechas.

IV.—Que en los confesonarios de religiosas

no puedan entrar, ni entren jamás, los prelados, capellanes ó confesores, estando ellas de la parte de adentro, sino fuere para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, ó para su dirección meramente espiritual, y nunca verlas ó hablarlas con otro fin, sea el que fuere; y cuando lo administren sea teniendo abiertas las dos puertas del confesonario, así la que cae fuera á la parte de la iglesia, como la de dentro del convento, ó clausura.

V.—Que en la observancia de la justísima y racional costumbre de no confesar singularmente mujeres después de puesto el sol y entrada la noche, se abstengan todos de practicarlo, excepto los que por justas causas tengan de Nos expresa licencia para ello; y los curas, prelados, preladas, y capellanes de las parroquias, conventos, colegios ó recogimientos cuiden de no consentirlo.

Y para que todo lo referido y contenido en dicho edicto tenga el más exacto y debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las iglesias catedrales, parroquiales y otras cualesquiera, y en los conventos de religiosos y religiosas de este nuestro Distrito; y que se fije en las puertas de ellas, ó lugares acostumbrados. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él.

Dado en la Inquisición de México, á treinta y uno de marzo de mil setecientos ochenta y tres.

Doctor don Juan de Mier y Villar, Doctor don Antonio Bergosa y Jordán, (rúbricas).

Por mandato del Santo Oficio, Licenciado don Matías López Torrecilla, (rúbrica).

NADIE LE QUITE, PENA DE EXCOMUNIÓN MAYOR.